



Poder Judicial de la Nación

SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA

Resistencia, 6 de marzo de 2026

Carpeta Judicial N°: 1225/2026/2

Objeto de la revisión: decisión dictada por la Jueza de Garantías N°1 de Resistencia en audiencia unilateral (art. 253 CPPF), de fecha 02/03/2026, en cuanto denegó -por el momento- determinadas medidas de investigación vinculadas al acceso a información sujeta a regímenes de confidencialidad respecto de una entidad pública local.

Aclaración previa:

1. En atención a que la presente decisión será publicada (Acordada N°10 de la CSJN), y dado que el caso se encuentra en un estadio preliminar y bajo un régimen de reserva propio de diligencias de investigación en curso, se omitirá durante el desarrollo de la presente la identificación nominal de personas y/o referencias individualizantes.

Al mismo tiempo, la publicación se estima necesaria para poner en conocimiento de los operadores del sistema el criterio que se adoptará en materia de admisibilidad impugnativa y sus estándares, favoreciendo la previsibilidad y uniformidad en la aplicación del CPPF.

Antecedentes:



2. Con fecha 2 de marzo de 2026 se celebró una audiencia unilateral requerida por el Ministerio Público Fiscal en el marco de una investigación preliminar, con pedido de reserva del registro y de lo decidido hasta la ejecución de las diligencias requeridas.

En esa oportunidad, la Jueza de Garantías autorizó un conjunto significativo de medidas investigativas (allanamientos, secuestros, requisas y medidas de preservación y extracción de evidencia digital, entre otras), disponiendo recaudos orientados a asegurar proporcionalidad, delimitación del objeto y mínima afectación de información ajena a la pesquisa.

En cambio, denegó -por el momento- una medida vinculada al relevamiento del deber de secreto de información respecto de una entidad pública local, y otras diligencias intrusivas conexas, por considerar insuficiente el sustento fáctico aportado. Dejó expresamente abierta la posibilidad de reiteración en caso de incorporarse elementos adicionales.

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal impugnó tal decisión por considerarla arbitraria, a la par de un contrasentido ya que estima fundamental establecer si existió un reporte de operación sospechosa en el marco de la ley antilavado respecto de la entidad pública requerida.





Poder Judicial de la Nación

**SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA**

La Jueza de Garantías tuvo por deducida la impugnación y dispuso su remisión para revisión.

Fundamentos y decisión:

3. En primer término, debo señalar que -a mi entender- el pronunciamiento cuestionado no resulta objetivamente impugnabile y, por lo tanto, será declarado mal concedido al no superar el examen de admisibilidad, por los siguientes motivos.

El sistema de impugnaciones del CPPF se rige por el principio de legalidad y taxatividad. En ese sentido, el artículo 344 CPPF establece que las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos.

En concordancia, el artículo 356 CPPF delimita las decisiones impugnables, enumerando supuestos específicos (competencia, sobreseimiento, sentencia definitiva, excepciones, medidas cautelares, denegatoria de suspensión del proceso a prueba, procedimientos abreviados y decisiones de ejecución). Complementariamente, el artículo 355 CPPF circunscribe los casos en los que el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado para impugnar.

Como vemos, el legislador contempló un sistema acotado de impugnaciones en las etapas iniciales del procedimiento,



cuya razón de ser -a mi modo de ver- es el evidente cambio de paradigma en materia de plazos, razonables y fatales, como así de la dinámica propia de las investigaciones, reservando el control jurisdiccional para aquellos escenarios donde existen mayores tensiones con garantías de raigambre constitucional.

4. En el caso examinado, la decisión cuestionada no se encuentra entre aquellas que contemplan expresamente la posibilidad de impugnación, pues se trata del rechazo -por el momento- de determinadas medidas de investigación en etapa preliminar, vinculadas a la obtención de información sujeta a regímenes de confidencialidad.

No se trata de una resolución que ponga fin a la acción penal, torne imposible la prosecución del proceso, dirima una cuestión de competencia, ni encuadre en las categorías expresamente enunciadas por el artículo 356 CPPF.

Tampoco se advierte que la decisión, tal como fue formulada, se subsuma en los supuestos del artículo 355 CPPF que habilitan al Ministerio Público Fiscal a impugnar.

En consecuencia, desde el plano de la impugnabilidad objetiva, el remedio intentado no se dirige contra una decisión legalmente recurrible, lo cual es suficiente para declararlo inadmisibile (art. 344 CPPF).





Poder Judicial de la Nación

**SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA**

5. No obstante ello, pueden presentarse supuestos donde -pese a no estar expresamente contemplados- sea aconsejable la apertura de la instancia de revisión, por configurarse un posible gravamen actual, concreto y de imposible o insuficiente reparación ulterior, o una afectación inmediata y grave de derechos o garantías que torne indispensable el control en esta instancia.

Como regla general, entiendo que en el modelo acusatorio del CPPF las decisiones adoptadas en materia de prueba en etapas iniciales no son susceptibles -en principio- de generar un perjuicio que no pueda ser reparado en otra instancia del proceso.

Al aplicar tales estándares al supuesto examinado, se advierte en primer término que el Ministerio Público Fiscal no se agravia por tales circunstancias.

Más aún, la Jueza de Garantías no clausuró la investigación ni vedó definitivamente las medidas. Por el contrario, expresó que la negativa era circunstancial -por el momento- y fundada en la insuficiencia del sustento aportado, dejando abierta la posibilidad de una nueva valoración a partir de elementos adicionales.



En tales condiciones, el órgano acusador conserva la posibilidad de reiterar el requerimiento cuando lo estime conveniente o cuente con mayores elementos que robustezcan su argumentación.

6. Como consideración complementaria, cabe señalar que la propia normativa citada por el recurrente contempla mecanismos y excepciones que, en determinados supuestos, habilitan la obtención directa de información bajo deberes de reserva y confidencialidad por parte del Ministerio Público Fiscal en el marco de investigaciones penales.

Por ejemplo, en materia de secreto fiscal, el artículo 101 de la Ley N° 11.683 establece la regla de reserva y sus excepciones; y, contempla supuestos en los que el secreto no regirá para el Ministerio Público Fiscal - entre otros- en relación a la información incluida en el Registro Público de Beneficiarios Finales (inc. h).

A su vez, la Disposición AFIP N° 98/2009 prevé expresamente que puede suministrarse información alcanzada por el secreto fiscal cuando el requerimiento sea cursado por el Ministerio Público Fiscal, ya sea mediando orden judicial o por





Poder Judicial de la Nación

SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA

requerimiento del propio fiscal interviniente, bajo condiciones de particularización e individualización de los contribuyentes investigados (Anexo, pto. 3.1.5).

En el plano del secreto financiero, el *"Texto Ordenado de las Normas sobre "Secreto Financiero"* aprobado por la Comunicación "A" 7711 del BCRA (06/03/2023) exceptúa del deber de secreto en materia de cheques de pago diferido, como así los requerimientos formulados por integrantes del Poder Judicial o por el Ministerio Público Fiscal en las causas en que intervienen (pto. 3.5) y, asimismo, los requerimientos del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal *"al amparo de Investigaciones Penales Preparatorias"* (pto. 3.6).

Otros supuestos, en cambio, contemplan expresamente la necesidad de relevamiento del deber de reserva mediante decisiones jurisdiccionales, como ser el secreto bursátil (artículo 46 de la Ley N° 17.811), aquel previsto en la ley de entidades financieras (Ley N° 21.526, art. 39) y, finalmente, la obligación de guardar secreto para la Unidad de Información Financiera (Ley N° 25.246, art. 22).

Tengo presente que es una cuestión debatida en ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales, no obstante lo cual -más allá de la postura que se adopte y cuáles fueron las prácticas



consolidadas hasta el momento- lo que pretendo señalar es que hay regulación normativa expresa que habilita al MPF a requerir por sí aquella información confidencial que resulta de su interés en el marco de la investigación que desarrolla.

En definitiva, esto refuerza la idea de que no se configura un agravio que no pueda ser reparado durante el desarrollo de la investigación, frente a un nuevo pedido -munido de la información resultante de las medidas desarrolladas- que sustente el estándar requerido por la magistrada.

7. Finalmente, tampoco se advierte configurado un supuesto de arbitrariedad en los términos invocados que habilite la apertura de la instancia.

Así, el Máximo Tribunal tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707).

La decisión cuestionada no exhibe un vicio extremo que se adecúe a dichos parámetros, pues se trata de una decisión provisoria, adoptada en una etapa preliminar, que explicitó el déficit de sustento fáctico para habilitar la medida en ese momento, dispuso recaudos de proporcionalidad y,





Poder Judicial de la Nación

**SALA UNICA DE REVISION PENAL FEDERAL
RESISTENCIA**

especialmente, dejó abierta la posibilidad de reiteración con nuevos elementos.

8. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedida la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, inadmisibile, sin perjuicio de la facultad de renovar oportunamente el pedido ante la Jueza de Garantías, conforme al régimen aplicable a la información requerida.

En consecuencia, **resuelvo:**

1. Declarar mal concedida la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada en audiencia unilateral de fecha 02/03/2026, por resultar inadmisibile.

2. Notificar y devolver mediante pase digital a la Oficina Judicial, librando DEO al Juzgado de Garantías N°1 de Resistencia.

3. Comunicar a la Dirección de Comuniación y Gobierno Abierto, dependiente de la CSJN (Cfr. Acordada N°10/2025).

